



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

000001

Expediente:
TEECH/JDC/291/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actora: Viridiana Contreras Santos, en
su calidad de Ex Regidora de
Representación Proporcional del
Ayuntamiento de Chapultenango,
Chiapas.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional de
Chapultenango, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo
Hernández.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofia
Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, treinta de octubre de dos mil dieciocho.**

Vistos para resolver los autos del expediente número
TEECH/JDC/291/2018, relativo al Juicio para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto
por Viridiana Contreras Santos, en su carácter de Ex Regidora
de Representación Proporcional del Ayuntamiento de
Chapultenango, Chiapas, en contra de la omisión del pago de
los sueldos y demás prestaciones que reclama del
Ayuntamiento Constitucional de dicho lugar; y,

Resultando

1. Del escrito inicial de demanda del presente Juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral y Constancia de Asignación.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de Chapultenango, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

b) El quince de septiembre del año dos mil quince, se efectuó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para miembros de Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) **Inicio de la administración municipal.** El uno de octubre de dos mil quince, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de Chapultenango, Chiapas, para el periodo 2015-2018.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) **Presentación del medio impugnativo.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signada por Viridiana Contreras Santos, en su calidad de Ex Regidora de Representación Proporcional del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, por la negativa de esa autoridad, de otorgarle el pago de salarios y prestaciones que tiene derecho de percibir.

b) diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/291/2018, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/1598/2018, así mismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, para que dentro del término señalado rindiera su informe circunstanciado, en términos del artículo 341 y 344, del Código de la materia.

c) Acuerdo de Radicación y citación para resolver. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radico el medio de impugnación presentado por Viridiana Contreras Santos, Ex Regidora por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas y al advertirse la actualización de una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar el asunto para emitir el acuerdo que en derecho corresponda; y

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Viridiana Contreras Santos, Ex Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, por la negativa del mismo de otorgarles el pago de salarios y demás prestaciones que tiene derecho a percibir.

II. Cuestión previa. Controversia distinta a la Materia Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2018

una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular los Órganos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Órgano Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

En este contexto, en primer lugar se debe analizar, la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver la misma, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por el recurrente, en el caso concreto,

respecto del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

De ahí, se advierte que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son seleccionados por elección popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante lo anterior, dicha Sala Superior de un nuevo análisis¹ estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la separación del encargo de elección popular.

Por lo que, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

¹ Criterio en el Recurso SUP-REC-115/2017 y acumulados y 135/2017.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2018

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó.

Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Por lo anterior, se sostuvo que no deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo, las cuales seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral jurisdiccional ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**, la remuneración de los servidores públicos

que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

III. Desechamiento.

De los antecedentes se advierte que, la actora presentó su medio de impugnación el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó que la autoridad responsable no le ha cubierto los sueldos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir a partir del uno de abril del año en curso y su medio de impugnación lo presentó hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, con claridad se advierte que la demanda del presente Juicio Ciudadano, la interpuso la actora en su calidad de **ex Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas**, ello debido a que su encargo concluyó el uno de octubre de dos mil dieciocho, y en consecuencia, al momento de la presentación de la demanda, (diecinueve de octubre de dos mil dieciocho), la demandante ya no tenía la calidad de servidora pública.

En ese sentido, y toda vez que la actora, reclama la omisión del pago de sus salarios y demás prestaciones se advierte que la omisión o falta de pago que reclama no está directamente relacionada con el impedimento a la demandante de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2018

el cual resultó electa, dado que el periodo para ello terminó a partir del uno de octubre del presente año, fecha en que iniciaron los Ayuntamientos Constitucionales en el estado de Chiapas, entre ellos el de Chapultenango, Chiapas, lo anterior en términos del artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, al momento de promover el presente medio de impugnación, la pretensión de la demandante rebasa el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento a la enjuiciante de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultó electa, dado que el periodo para ello ya ha concluido.

Por tanto, debido a que el estatus de Regiduría de Representación Proporcional de la actora feneció el uno de octubre de dos mil dieciocho, la temporalidad de reclamar los emolumentos derivados del ejercicio de dicho cargo, de igual forma ha cambiado su estatus que dejando de ser materia político electoral propiamente.

En consecuencia, conforme con lo expuesto, así como con lo previsto en los artículos 324, fracción XII, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se debe desechar el presente Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Esto de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción II del citado Código, del que se advierte que, cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

En ese contexto, se concluye que esta Autoridad Jurisdiccional no es competente para resolver el presente Juicio, pues como ya se señaló, al tratarse de una ex funcionaria, no se actualiza una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de la demandante.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/291/2018

Por lo que, la pretensión de la actora no puede ser analizada por este Tribunal, porque como se ha precisado, evidentemente no es materia electoral, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que, los haga valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Se instruye a la Secretaría General que en caso de que la autoridad responsable, remita con posterioridad a la emisión del presente acuerdo, algún documento relacionado con la tramitación del presente juicio ciudadano, lo agregue a los autos del presente expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral,

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Viridiana Contreras Santos, en su calidad de Ex Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando III (tercero) del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la actora Viridiana Contreras Santos; por oficio acompañándose copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable en las instalaciones de la Presidencia Municipal, y por Estrados para su publicidad. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



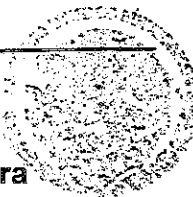
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/291/2018

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de seis fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/291/2018, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Viridiana Contreras Santos; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.- **Conste.**-----

CSJRO/migc


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



ESTADO DE CHIAPAS

ACTUANDO

